



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2022-00068-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: MARIA INES VILLAMIZAR BAEZ - C.C. 37.249.282

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA - C.C. 5.461.547 (Q.E.P.D) Y COMO HEREDEROS DETERMINADOS:

GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO - CC 88.267.222

DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO - CC 1.090.473.818

DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO - CC 13.270.825,

JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO - CC 13.271.049

MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA - CC 42.143.208

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta la constancia secretarial se tiene lo siguiente:

Que el demandado **DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 291¹ y 292² del C.G.P., sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesta excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así mismo, se evidencia que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA**, fueron emplazados conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de ley 2213 de 2022³, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse de la presente contienda jurídica, en consecuencia este Despacho dispone **DESIGNAR** a la **Dra. MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**, como Curador Ad-Lítem de los demandados mencionados, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador Ad-Lítem, comuníquesele.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO** al demandado **DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo PDF 058 del expediente digital.

² Archivo PDF 059 del expediente digital.

³ Archivo PDF 060 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dra. MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**, como Curador Ad-Lítem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA**, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **OFÍCIESE** y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

TERCERO: Por **Secretaría**, procédase de conformidad. y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba322da9ddd1126a07d1396748235b2cd01c309e87f8d7f2424b4c2371d34e06**

Documento generado en 01/03/2024 06:18:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00590-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: ALVARO ANTONIO GARCIA VELASQUEZ – CC 13.372.053

DDO: CARMEN CECILIA OTERO RODRIGUEZ – CC 60.307.831

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la suspensión del mismo.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede¹, y en vista de que la solicitud de suspensión del proceso requerida por las partes se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del CGP., se procede a ordenar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO desde el 26 de febrero de 2024 hasta el 26 de abril de 2024**, conforme a lo solicitado.

Fenecido el término anterior sin manifestación de las partes, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 440 del CGP., teniendo en cuenta que la demandada renunció a términos del traslado para contestar la demanda². **Procédase por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 018pdf del expediente digital.

² Folio 015pdf del expediente digital

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329cbebc1c81c1f7e586b82dd15ef77fd56e349c179c96169b626016b4bea680**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO - MÍNIMA

RAD. 540014003011-2023-00085-00

DTE: BANCO FALABELLA S.A. – NIT 900.047.981-8

DDO: YAMAL ELIAS LEAL ESPER – CC 79.689.684

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada, (folio 013pdf), en vista de que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP., procede el Despacho a **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, frente a la solicitud del mencionado togado, sobre remitirle los oficios de medidas cautelares, (folio 014 y 015pdf), no se accederá a lo solicitado por cuanto los mismos con anterioridad le fueron remitidos a su correo electrónico, tal como se observa en folio 010pdf del expediente digital, y teniendo en cuenta además que ha renunciado al poder que le otorgo el accionante.

Finalmente, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas en providencia del 19 de septiembre de 2023, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb52fe918a0a236bfca66fdf8019b055a380b9d30d1e481d969da0582bdb70**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO

RAD. 540014003011-2023-00095-00

DTE: LUZ DERLY ARDILA ANGARITA – C.C. 27.604.053

DDO: JOSE YIDALI CASTAÑO RAMIREZ – C.C. 6.662.820

ESPERANZA GALVIS GARZON – C.C. 60.302.606

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda¹, se observa que, a pesar de ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no acredita haber agotado la conciliación prejudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a admitir la demanda esta debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de (\$14.752.500,00) al tenor del núm. 2 del art. 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, se informa al accionante que, de prestar la caución requerida, deberá también ajustar las medidas cautelares solicitadas a las de un proceso declarativo, las cuales se encuentran previstas en el artículo 590 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a admitir la presente demanda, se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de (\$14.752.500,00) al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 008pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fad4fed946f63662de95f86b9bce1fb289997547c7fabf6fc28d8d206162bc**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00150-00

DTE: ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ – C.C. 17.150.886

DDO: NANCY FABIOLA OMEARA CARRASCAL – C.C. 60.289.549

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 026pdf), la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada, requiriendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, en conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del Proceso y el artículo 1626 del Código Civil, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte accionada y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación fue cancelada, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso; por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **Oficiese.**

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3d0efe88f4763038cbafc12023b2982fbc586417b90f8b966f83a8d9bab58**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003002-2023-00183-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: NOHORA MONGUI MARTINEZ SOTO - C.C. 60.291.775

CAUSANTE: RESFA SOTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) - C.C 27.716.556

Se encuentra al Despacho el proceso mortuorio de la referencia, para resolver sobre la procedencia de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

En vista del informe que antecede¹, y ya que los herederos reconocidos RESFA LEDY MARTINEZ SOTO y NESTOR MARTINEZ SOTO, han sido notificados oportunamente de la apertura del proceso², sin que estos dentro del término concedido se pronunciaran al respecto, por lo que se presumirá que han repudiado la herencia, en conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C. G del Proceso, y en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil.

Por otra parte, al observarse que la requerida señora BEATRIZ TERESA MARTINEZ SOTO, comparece al proceso durante el termino concedido, a través de apoderado judicial, y aportando el respectivo Registro Civil de Nacimiento³ que demuestra su calidad de hija de la causante, manifestando además que acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo que procederá el Despacho a reconocerla como heredera, conforme lo prevé el artículo 491 del C. G. del P., y así mismo se reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte solicitante ha desistido de la cautela decretada en el proceso⁴, por ser procedente de conformidad con el artículo 597, numeral primero del C.G.P., se accederá a ello; y ya que se ha realizado debidamente el emplazamiento del presente sucesorio⁵, y en vista de la certificación entregada por la DIAN⁶, en la cual informa que en contra de la causante no cursan procesos coactivo ni persuasivo en esa entidad, por lo que, se señalará fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado;

¹ Folio 039pdf del expediente digital.

² Folio 009pdf del expediente digital.

³ Folio 013pdf del expediente digital.

⁴ Folio 028pdf del expediente digital.

⁵ Folios 006 y 007pdf del expediente digital.

⁶ Folio 026pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR por repudiada la herencia por parte de los asignatarios **RESFA LEDY MARTINEZ SOTO** y **NESTOR MARTINEZ SOTO**, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a **BEATRIZ TERESA MARTINEZ SOTO**, en su calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme a lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. FRANKLIN ANDRÉS ESTEBAN PACHECO**, como apoderado judicial de la asignataria BEATRIZ TERESA MARTINEZ SOTO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: franklin.esteban9810@gmail.com **Procédase por secretaria.**

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento que hace la parte solicitante respecto de la cautela decretada en el proceso, conforme a lo solicitado.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m. del **02 DE ABRIL DEL 2024**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS prevista en el artículo 501 del C. G. del P., conforme a lo motivado. **Por secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual a los interesados.**

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte sobre las consecuencias de la INASISTENCIA previstas en el artículo en mención.

SEXTO: REQUERIR a los interesados en este sucesorio, para que de común acuerdo aporten el escrito de inventarios, conforme a lo estipulado en los numerales primero y segundo del artículo 501 del C.G.P.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia del presente proveído a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa, radicado No. 54 001 11 01 001-**2024-00070-00**, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13731e26c8c2a531c9f48b723e16117bfa7629ccc8bf899d6f4cd343431dc64**

Documento generado en 01/03/2024 04:42:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00188-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO: JESSICA LORENA CARRILLO TORRES – C.C. 1.090.392.152

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogado del señor **JUAN CARDENAS RODRIGUEZ**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá al precitado como dependiente judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **JESSICA LORENA CARRILLO TORRES**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 21208257 - \$ 9.977.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$2.695.851,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 21208257.
- C. **PAGARÉ No. 21208254 - \$50.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

- D. **\$8.502.372,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 21208254.
- E. **\$669.710,00** por concepto de los intereses de mora de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 21208254.
- F. **PAGARÉ No. 5470640074790612 - \$11.799.253,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- G. **1.895.427,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 5470640074790612.
- H. **\$ 128.803,00** por concepto de los intereses de mora de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 5470640074790612.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad HEVARAN S.A.S., como apoderado(a) judicial del demandante. Quien interviene en este proceso a través de su representante legal, el **Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, en los términos del poder conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales del endosatario a la Dra. **JUAN CARDENAS RODRIGUEZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850e40d018ef438eecea5a130ac6f88ad152f74131b0d13d7f084d99357112e7**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00202-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: YORYO ANTONIO BASTO SUAREZ – C.C. 5.455.743

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **YORYO ANTONIO BASTO SUAREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 1099061 - \$29.535.935,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir, desde el 02 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7e667d0a232c1386a3da117e5416598fec1bd5d48b038b1ac0f53bb66c423**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: DECLARATIVO VERBAL –
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 540014003004-2023-00228-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE: CARLOS OMAR CARDENAS LARA – C.C. 13.467.717
DDO: TRASAN S.A.S. – NIT. 890.502.669-0
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – NIT. 860.028.415-5
JEISON JULIÁN MORENO VARGAS – C.C. 1.049.618.469**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la corrección del auto que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede¹, y en vista de que en providencia que admitió la demanda del 31 de marzo de 2023, por error involuntario el Juzgado Cuarto Homólogo, en el numeral quinto de la citada providencia, indico mal el nombre del propietario del vehículo de placas SNL-189, por lo que no se ha registrado la medida cautelar decretada con la admisión de la demanda.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección al numeral quinto de la precipitada providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la providencia del 31 de marzo de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) **QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo de propiedad del señor **JEISON JULIÁN MORENO VARGAS** de placas **SNL-189**.”*

*Comuníquese lo aquí resuelto al Departamento de Tránsito y Transporte de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida y expida, a costa de la parte interesada, sendo folio de matrícula inmobiliaria, en la que se refleje la anotación de la misma.” **Oficiese.***

¹ Folio 010pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Por secretaria realícese el oficio ordenado en esta providencia de forma normal y no como auto oficio, esto con el fin de evitar confusiones.
Procédase.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8049fa5b9655831b8cd5393f97a33b6fdc4874cd72562dfd7530e1a49355431**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003004-2023-00391-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: ALFONSO SALINAS ALTUZARRA – C.C. 13.497.458

DDO: FERNAN RENE PERILLA MONSALVE – C.C. 88.212.692

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. La parte ejecutante en la parte de notificaciones suministra una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como lo obtuvo y sin aportar la evidencia correspondiente para demostrar que es el utilizado por la persona a notificar, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el accionante deberá informar la forma como lo obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf942ad6d3a53780da61ffc66de293818b24df5958af2610abad934c47081c**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2023-00417-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO: BLANCA MYRIAM TRASLAVIÑA NAVARRO – C.C. 37.713.144

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago, empero no se librará por el monto 103.120.240,00 por concepto de capital, sino que se discriminará cada suma de acuerdo a los conceptos pactados en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **BLANCA MYRIAM TRASLAVIÑA NAVARRO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 19269961 - \$90.000.000,00** por concepto de capital adeudado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 07 de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$10.328.312,00** por concepto de interés de plazo pactados en el precitado pagaré.
- C. **\$1.550.329,00** por concepto de interés de mora pactados en el precitado pagaré.
- D. **\$1.241.599,00** por concepto de “otros” pactados en el precitado pagaré.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40083e6d341808c8b361b2f24aadd8a16833f8585e944560d8ba23a439264daa**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2023-00430-00 (Juzg. 5 Civil Municipal)

STE: ANA MARIA BERBESI MORALES – C.C. 27.583.533
ROMELIA CÁRDENAS DE ROZO – C.C. 37.252.212
MARIA DE JESUS CARDENAS LOPEZ – C.C. 24.242.059
JUANA DE DIOS CARDENAS BERBESI – C.C. 60.280.306
MARIA AURELIA CARDENAS BERBESI – C.C. 60.305.450
JULIO FRANCISCO CARDENAS BERBESI – C.C. No. 13.477.530
HORTENCIA CARDENAS BERBESI – C.C. 60.334.378
EDDISON CARDENAS BERBESI – C.C. 13.490.748
CLAUDIA CARDENAS BERBESI – C.C. 60.343.445
BLANCA NIEVES CARDENAS BERBESI – C.C. 60.305.531
JHON JAIRO CARDENAS LANDINES – C.C. 1.090.449.348, en
representación de PEDRO CARDENAS BERBESI (QEPD)
JUAN ALBERTO CARDENAS ACEVEDO – C.C. No. 1.090.484.290, en
representación de JUAN DE DIOS CARDENAS BERBESI (QEPD)
CAUSANTE: JUAN DE DIOS CARDENAS (QEPD) – C.C. 1.910.120

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, en el que se observan las siguientes falencias:

- I. El poder otorgado por la solicitante MARIA DE JESUS CARDENAS LOPEZ, carece de nota de presentación personal, e igualmente tampoco se aporta evidencia de que este se hubiese otorgado mediante mensaje de datos, lo que no se encuentra conforme con los artículos 74 del C.G.P., y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá aportar el poder otorgado en debida forma.

- II. Por otra parte, se observa que el accionante en las pretensiones de la demanda solicita se reconozca a la señora ANA MARIA BERBESI MORALES como heredera en su condición de cónyuge sobreviviente¹, y revisado el Registro Civil de Matrimonio y su cédula de ciudadanía, se tiene que la misma quedó inscrita como aparece en su documento de identificación con el nombre de ANA MARIA VERBESI MORALES – C.C. 27.583.633, por lo que en virtud del artículo 82, numeral 4° del C.G.P., el accionante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, ya que en caso de reconocerse como heredera en el presente sucesorio, esta deberá quedar registrada tal cual como se encuentra inscrita en su cédula de ciudadanía y en el Registro Civil de Matrimonio; así mismo se advierte que en el poder otorgado por la mentada señora, se identificó como ANA MARIA BERBESI MORALES con C.C. 27.583.533, encontrándose error tanto en su primer apellido como en su número de cédula, razón por la cual

¹ Folio 008pdf del Cuaderno 2 proveniente del Juzgado 02 Familia, subsanación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ha de conferirse el poder debidamente en virtud de lo establecido por el artículo 74 del C.G.P.

- III. Finalmente, se tiene que el accionante aportó escritos en donde los señores ROMELIA CARDENAS DE ROZO, MARIA DE JESUS CARDENAS LOPEZ, JUANA DE DIOS CARDENAS BERBESI, MARIA AURELIA, JULIO FRANCISCO, HORTENCIA, EDDISON, CLAUDIA, BLANCA NIEVES CARDENAS BERBESI, JUAN ALBERTO CARDENAS ACEVEDO, Y JHON JAIRO CARDENAS LANDINEZ ceden a título gratuito los derechos herenciales que les correspondan o han de corresponderles dentro del proceso sucesorio de JUAN DE DIOS CARDENAS (Q.E.P.D.) a favor de la señora ANA MERCEDES BERBESI MORALES.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la cesión de derechos herenciales supone la existencia de un título traslativo de dominio. El contrato mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne. En conformidad con lo previsto en los artículos los artículos 1857, 1866 y 1967 del Código Civil, motivo por el cual, el accionante deberá aportar la cesión de derechos herenciales a través de Escritura Pública.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb70bd9c2dd8631f91a2aacc74e47f4f8258d74c8f14c8a3603c5600b835a9a**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003005-2023-00434-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)
DTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
“JURISCOOP” – NIT. 860.075.780-9
DDO: CESAR HENRY RINCON QUINTERO – C.C. 88.152.489

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. La parte ejecutante en la parte de notificaciones suministra una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como lo obtuvo y sin aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el utilizado por la persona a notificar, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el accionante deberá informar la forma como lo obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11517fb16b03d8e2a865f719042914708397e1684d43bad3433164366b609f28**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00443-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ – CC 13.959.270

DDO: ANDRES JULIAN ROSAS TORRES – CC 1.092.338.326

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago (folio 009) proferido el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo cual es del caso CONCEDER el mismo en el *EFEECTO SUSPENSIVO*, conforme lo regulado por los artículos 438, numeral 4° del artículo 321, y el numeral 3° del artículo 322 del C. G. P.

En consecuencia, se ordena que por **Secretaria** se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., respecto a la remisión del expediente al Superior funcional, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ddb60c70155dbc36b5342ad33224295642657e9d9b76afe41fd05898d**

Documento generado en 01/03/2024 06:18:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00464-00

**DTE: INMOBILIARIA LOS ALMENDROS CONFIANZA EN SU
INVERSIÓN S.A.S. – NIT 901.308.338-6**

DDO: JORGE IVAN CHAUSTRE BAUTISTA – CC 88.227.769

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 012pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0b458ee869de1b2594616a6f24426e589bc8a15a44c62d0cbde02edf69d30f**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003005-2023-00464-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: NANCY BELTRAN TRIANA - C.C. 60.335.968

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA MARIA ROPERO DE MORALES (QEPD) – C.C. 27.658.680

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA MARIA ROPERO DE MORALES (QEPD)**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **NANCY BELTRAN TRIANA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. LC 2117729376 - \$3.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA MARIA ROPERO DE MORALES (QEPD)**. Para esto realícese por secretaria de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Procédase.**

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del ENDOSO conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773c743edbf09d66580cdc722718928209817d250fdf463662a285a03dece1d**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2023-00468-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: MYRIAM RIVERA VARGAS – C.C. 37.252.844
DDO: CHI INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900.552.713-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. Revisado el escrito de demanda, en esta no se encuentra las pretensiones de la demanda, observándose que el expediente digitalizado¹ este pasa de la pagina 3 a la 5, faltando la pagina 4, lo que no se encuentra conforme con lo previsto con el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., Por lo que el extremo actor deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- II. Por otra parte, se observa que el accionante entrega el correo electrónico: ingenieriachi@hotmail.com para notificar al extremo demandado, sin informar la forma como lo obtuvo y sin aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, en conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el demandante deberá informar la forma como obtuvo el citado correo electrónico, aportando la evidencia correspondiente.

Finalmente, en vista de la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, previo a decretarlas se le concederá el termino de cinco (5) días, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP. So pena de no ser decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones

¹ Folio 013pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

estimadas en la demanda, So pena de no ser decretadas las cautelas solicitadas con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a703110a6890f509ab70aa3ca68ac99cb587da8390213082585c1ad9e714c374**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003005-2023-00498-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)
DTE: MARIA BELEN HERNANDEZ DE ROMAN – C.C. 27.587.075
DDO: MARTA LILIANA CUDRIS CONDE – C.C. 60.386.900

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **MARIA BELEN HERNANDEZ DE ROMAN**, frente a **MARTA LILIANA CUDRIS CONDE**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA DEL PILZAR MEZA SIERRA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acf98cf4c274e8709ca47a978a76532da80a9bac6a5c74d331c5d5bd4836a60**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00578-00

DTE: AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. – NIT. 901.292.373-2

DDO: BREZLIN YAIR VALENCIA PEÑA – C.C. 1.090.400.463

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 007pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a01682cae6872b53acd097bd77a982ad42d1eac3697d7c07ac7ed2550a1fc8**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2024-00006-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860034313-7

DDO: LINA ESPERANZA ROA LANDAZABAL – C.C. 1.090.375.306

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 006pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204f2d9317d4944f923e02f9f5e011a1f42941302a91116e5952321769c06999**

Documento generado en 01/03/2024 06:15:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>